

Con fundamento en la ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", especialmente en su artículo 264, numeral 3, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

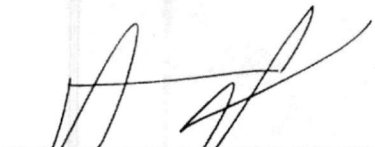
Modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley 042 de 2024 Senado, 174 de 2024 Senado (acumulados), así:

Artículo. Sobreventa. Los prestadores de servicios aéreos regulares domésticos de pasajeros no podrán sobrevender los vuelos en más del 5% de la capacidad de pasajeros disponibles en la aeronave, so pena de multa por la autoridad competente.

Asimismo, deberá proporcionar una solución óptima al usuario para que pueda llegar a su destino dentro de los tiempos previstos inicialmente, incluyendo puestos disponibles en vuelos de otras aerolíneas, independiente de la categoría de dicho asiento, que deberá ser asumida por la aerolínea; o compensarlo, mínimo, en los términos establecidos en esta ley. Adicionalmente, deberá reembolsar el valor del cien por ciento (100%) de la tarifa del trayecto afectado al usuario en dinero o tarjeta con valor, o millas o un bono redimible en servicios, según escoja el usuario, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso no superior a seis (6) meses.


Parágrafo. Los operadores aéreos deberán informar al usuario, antes de la compra del pasaje, que el tiquete adquirido podría estar sujeto a sobreventa, ya que en Colombia se permite una sobreventa de hasta el 5%. En caso de que esto ocurra, la aerolínea deberá notificar al pasajero de manera inmediata y efectiva, por el medio más adecuado, asegurando que todos los pasajeros estén debidamente informados.

Presentada por,



Alex Flórez Hernández
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

30%


07.04.2025

APROBADO
07.04.2025

Con fundamento en la ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, especialmente en su artículo 264, numeral 3, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de ley 042 de 2024 Senado, 174 de 2024 Senado (acumulados), así:

Artículo. Equipajes. Desde el momento en que el usuario de servicios aéreos haga entrega del equipaje para ser registrado y cargado en la aeronave, surge la obligación de resultado y estará bajo la responsabilidad de la aerolínea.

Se entenderá que la responsabilidad recae en la aerolínea y estará obligada a responder por los daños y/o perjuicios ocasionados desde el momento en que el usuario se desprende del mismo en los canales dispuestos para tales fines por las aerolíneas o aeropuertos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 1888 del Código de Comercio.

Las aerolíneas serán responsables por la pérdida, daño o retraso del equipaje de los pasajeros, desde el momento en que se entrega a la aerolínea en el punto de origen hasta su recepción en el punto de destino.

En caso de pérdida o daño del equipaje, la aerolínea deberá compensar al pasajero de acuerdo con los límites establecidos en el RAC.

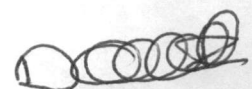
Para determinar el valor de la compensación, se tendrán en cuenta las disposiciones del RAC, incluyendo los mecanismos de declaración de valor especial del equipaje.

La aerolínea tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para realizar la compensación al pasajero, a partir de la fecha en que se reportó la pérdida o daño del equipaje.

En caso de retraso en la entrega del equipaje, la aerolínea deberá proporcionar al pasajero los artículos de primera necesidad que requiera mientras espera la llegada de su equipaje.

Si el retraso en la entrega del equipaje supera las 24 horas, la aerolínea deberá compensar al pasajero de acuerdo con los límites y condiciones establecidos en el RAC.

La aerolínea no será responsable por la pérdida o daño del equipaje en los


07.04.2025



siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño se debe a negligencia del pasajero.
2. Si la pérdida o daño se debe a fuerza mayor o caso fortuito.
3. Si el equipaje contiene artículos prohibidos por la normativa de seguridad aérea.

APROBADO
07.04.2025

El pasajero deberá reportar la pérdida, daño o retraso del equipaje a la aerolínea inmediatamente después de detectar el inconveniente.

En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje, se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del código de comercio. En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia, en tanto que se considerará en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.

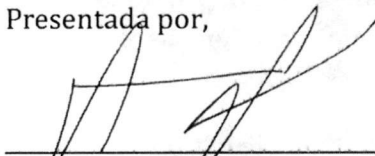
Parágrafo primero. La aerolínea deberá proporcionar al pasajero un formulario de reclamación y brindarle la información necesaria sobre el procedimiento a seguir. El procedimiento de reclamación se ajustará a los plazos y requisitos establecidos en el RAC.

Parágrafo segundo. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del RAC y demás normas concordantes.

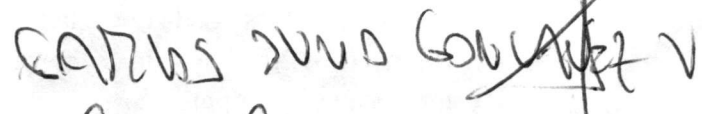
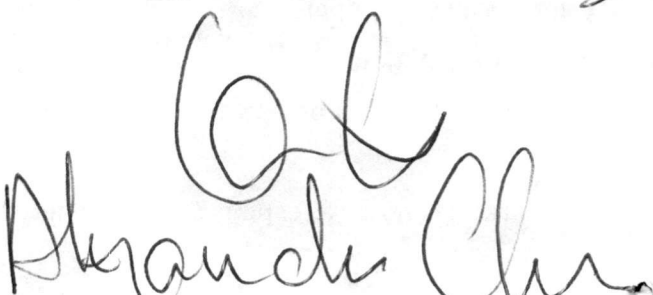
Parágrafo tercero. El equipaje de mano no estará sujeto a cobros adicionales sobre el valor del tiquete adquirido. En los casos de aerolíneas que operen bajo el modelo low cost o en tiquetes adquiridos con tarifas promocionales, el cobro por equipaje adicional no podrá superar el valor ofrecido al momento de la compra del tiquete o durante el proceso de check-in. En los casos en que, al momento de abordar, el equipaje de mano exceda las dimensiones o el peso permitidos, la penalidad por dicho exceso no podrá exceder el valor que habría tenido el equipaje en el momento de la compra del tiquete.

Parágrafo cuarto. Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a los usuarios sobre las condiciones del transporte del equipaje, incluyendo transporte de mascotas, de manera legible, clara y precisa, habilitando para tal fin en su página web un link o a través de cualquier medio tecnológico que corresponda o una vez haya expedido el tiquete aéreo físico, si este fuere el caso.

Presentada por,



Alex Flórez Hernández
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



NEGADO
07-04-2025

Con fundamento en la ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, especialmente en su artículo 264, numeral 3, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de ley 042 de 2024 Senado, 174 de 2024 Senado (acumulados), así:

Artículo. Tarifas. El Gobierno Nacional a través de la Aeronáutica Civil expedirá anualmente una resolución que establezca el régimen tarifario para el servicio de transporte aéreo de pasajeros el cual imponga un rango de precios que estipule un máximo de tarifas en los cuales las aerolíneas deban ofertar sus pasajes. Lo anterior bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del mercado y buscando que no haya alteraciones o modificaciones injustificadas en la fijación de precios por parte de las aerolíneas.

Parágrafo primero. La Aeronáutica Civil será la encargada de establecer las sanciones a las aerolíneas que presten el servicio aéreo de pasajeros e incumplan con el régimen tarifario establecida por la misma.

Parágrafo segundo. Queda prohibido a las aerolíneas alterar o modificar las tarifas de los vuelos injustificadamente y por fuera de los criterios que para ello establezca el gobierno nacional.

Parágrafo tercero. En las rutas en que haya uno o pocos prestadores del servicio, las aerolíneas deberán ajustarse a los mismos criterios que son aplicables a los demás casos, en los términos que para ello defina el gobierno nacional.

Parágrafo cuarto. La Aeronáutica Civil podrá modificar la resolución que establece el régimen tarifario siempre y cuando haya una alteración externa a los prestadores del servicio que altere sustancialmente el precio de los tiquetes.

Presentada por,

Alex Flórez Hernández
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico